

Decreto de 2 de marzo, aclaraciones al de 26 de febrero último

El Gobierno:

Queriendo remover en lo posible las dificultades que pueda ofrecer la ejecución del empréstito decretado en 26 de febrero ppdo., y aclarar algunos puntos que pueden ser objeto de duda; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Ningún prestamista podrá introducir la queja de que habla el artículo 7° del espresado decreto, sin que acredite con certificación del recaudador haber satisfecho la cuota correspondiente al primer plazo. El reclamo sobre exesos en el contingente de un pueblo no impedirá el que se lleve adelante el detalle y cobro de los prestamistas del mismo.

Art. 2°. Si el fallo de la Junta fuese eximiendo del todo al prestamista por no tener la base requerida de trescientos pesos, el recaudador le devolverá lo que hubiese satisfecho, adaptándose este pago en una separación de su libro que se denominará “devoluciones”. – Mas si el fallo fuese tan solo rebajándole la cuota, el recaudador se concretará á abonarle los pagados demás en el plazo ó plazos siguientes: En ambos casos se acompañará como comprobante una copia literal del fallo que la Junta debe dar al interesado.

Art. 3°. Las ejecuciones á que den lugar los prestamistas por su resistencia ó tardanza, serán hechas por el propio Regidor encargado de la recaudación, sin necesidad de pedimento fiscal.

Art. 4°. Los requerimientos de que habla el art. 19 del mismo decreto podrán hacerse también por medio de los jueces del canton y comisarios de barrio y de campo, pudiendo el Regidor apremiarlos y castigar su morosidad con multa hasta quince pesos ó prisión hasta 8 dias.

Dado en Granada, á 2 de marzo 1863. –Castillo.

-----*-----